RADICACION 2022-340
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy tres de noviembre de dos mil veintidós (2022).

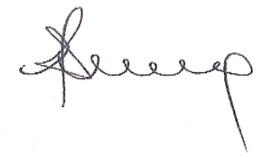

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La señora MARIA EUGENIA PINEDA LUNA, a través de apoderada judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral, contra GIOVANNI JESUS GOMEZ GIRALDO y SANDRA YAMILE SERRANO SANCHEZ, propietarios del establecimiento de comercio MAQUINAS PAGAMONEDAS EL PORTALON, con la finalidad de ejecutar el numeral cuarto de la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001400301920210059900 en donde se ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 239 numeral 3 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con el objeto de proceder a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el libelista, será necesario acudir al artículo 100 del CPLYSS a fin de contrastar el cumplimiento de los requisitos propios de la ejecución:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Con fundamento en el artículo 145 del CPLYSS el cual prevé la remisión normativa al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado por aquél, para efectos de establecer las condiciones del título ejecutivo se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 422 del C. G. del P. que dispone:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la

ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Al realizar el contraste de los requisitos dilucidados ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a las piezas procesales que sirven de ejecución en el presente proceso, el Despacho considera que nos encontramos frente a un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, compuesto por la sentencia de tutela en la que se ordenó el pago de la indemnización prevista en el artículo 239 numeral 3 del Código Sustantivo del Trabajo (condena en abstracto) y su posterior incidente de liquidación en concreto, como lo establece el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991

> *"ARTICULO 25.-Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción*

de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerará que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad." (Subraya fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior se concluye que al no determinarse la cuantía de la obligación o condena en concreto y sin que este despacho pueda establecer mediante una simple operación aritmética a cuanto corresponde indemnización establecida en el artículo 239 numeral 3 del Código Sustantivo del Trabajo para la parte ejecutante, ello en razón a que no se determinó dentro del trámite de tutela, cuál era el salario de la ejecutante para el año 2021.

Si bien la parte ejecutante allega con la presente demanda tres documentos denominados "comprobante de pago", se itera que no puede este despacho determinar el salario devengado para el año 2021 por la señora MARIA EUGENIA PINEDA LUNA mediante documentos sobre los cuales no se realizó una valoración probatoria previa o que hayan hecho parte del proceso mediante el cual se ordenó el pago de la indemnización que hoy se pretende ejecutar.

En conclusión, se evidencia que el titulo aportado carece de claridad y exigibilidad, aunado a que no se allegó la liquidación en concreto, para que el título valor sea tan diáfano que no admita interpretación alguna al operador judicial acerca del monto a ejecutar.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutiva presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago. En consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Se ORDENA el archivo de las diligencias y realizar el registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 139** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de bucaramanga/83**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria